



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dirección: Barrio El Recreo, Mza. A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

Cartagena de Indias, D. T. y C., Julio 8 de 2020.

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Ref.: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS - APELACIÓN

PROCESO: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE: NEREYDA PEREZ LOSANO

DDA: FREDY SUEVIS ROMERO

RAD. 130001311000220180027600

MP: DR. CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

RAFAEL GONZÁLEZ SANTANA, varón, mayor de edad domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 73.157.004 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 138.086 exp. Por el C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada señor **FREDY SURVIS ROMERO**, como también de la tercera coadyuvante señora **CANDELARIA DEL CARMEN MERCADO SALGADO**, a usted con mi acostumbrado respeto concurre ante usted con el fin de sustentar los reparos concretos formulados en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia, estando dentro de la oportunidad legal para ello, y también le solicito que al momento de resolver el asunto de aplicación al art. 320 del CGP, que en su tenor establece “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”

Los argumentos que me permiten sustentar los narro de la siguiente manera:

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

Si bien dentro de este proceso y pese a que se intentó, nunca se establecieron las bases del litigio, por cuanto esta vocería pretendió aceptar por lo menos la existencia del estado civil de unión marital de hecho desde el mes de septiembre de 2007, la cual no fue aceptada por la demandante, y por lo tanto todo, fue objeto de probanzas, porque se itera la juez nunca fijo las bases del



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dirección: Barrio El Recreo, Mza. A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

litigio en la audiencia inicial, luego, no es menos cierto que debió tenerse entonces los hechos y pretensiones de la demanda como fuente de averiguatorio y que la misma de conformidad con los hechos 2 y 3 de la misma se establecen unas causales como la infidelidad del señor **FREDYS SUEVIS ROMERO**, con una señora de nombre **NATHALY YOHANA CASTILLA SABALZA**, que el señor **FREDYS** está dilapidando el patrimonio social en gastos con su amante en viajes al exterior, para complacer caprichos de su amante, que ha sometido a la señora **NEREYDA PEREZ** a humillación pública, maltrato verbal y soez, como maltrato psicológico por su comportamiento descarado, en el hecho tercero señala que no comparten vida sexual, sentimental ni afectiva desde el mes de enero de 2018 y luego en sus pretensiones señala “con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor juez de familia declarar”: en resumen la existencia de la unión marital de hecho entre los contendientes entre el año 2000 hasta el mes de enero de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior solicito la existencia de la sociedad patrimonial.

Que se ordene la liquidación de la misma.

Frente a lo anterior se puede advertir que dentro de las pretensiones no se solicitó que, si llegare a declararse la existencia de la sociedad, se declarase **“en estado de disolución”**, pero que aun así el ac-quo en ejercicio de su facultad de interpretar la demanda así lo hubiere considerado, debió advertir que la causal invocada era la infidelidad del actor, la dilapidación del patrimonio y los maltratos verbales, humillantes, soeces y psicológicos y/ o la separación física y definitiva de los actores como finalmente lo determino y consiguientemente decretar la existencia de la sociedad patrimonial y su estado de disolución.

NO SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA LOS CONSORTES

Dentro del proceso no solo por la confesión de los contendientes sino por todas las pruebas testimoniales dan cuenta a la fecha de hoy que los actores conviven en el mismo techo, comparten en el mismo apartamento su vida familiar conjuntamente con la hija biológica y la hija de crianza y según sus dichos lo único que no comparten es relaciones sexuales, pero en lo demás: todo funciona



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dirección: Barrio El Recreo, Mza. A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

como una familia pues ninguno de los testigos acreditaron que les constaran de manera directa y presencial los supuestos maltratos, las infidelidades y el despilfarro del patrimonio, luego entonces no existe, ni se da la causal de separación física y definitiva de los contendientes ni los supuestos maltratos e infidelidad, se itera para declarar la disolución de la sociedad patrimonial que nunca existió, ello nunca se probó y todo lo advertido por la juez acerca de la ruptura, fue especulativo.

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Establece el art. 2 de la Ley 54/90 “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista una unión marital por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltos y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

A su vez el artículo 1 de la Ley 54/90 establece “se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular....etc”.

Lo que indica que dos son los requisitos sustanciales que exigen el legislador para que se configure dicho estado civil, la comunidad de vida permanente y la singularidad a falta de uno de ellos la pretensión declarativa se tornara improcedente.

En el presente asunto se trajeron al averiguatorio 2 testigos por la parte demandante y dos testigos por la parte demandada, sosteniendo declaraciones



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dirección: Barrio El Recreo, Mza. A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

opuestas acerca de la relación sentimental, y del hogar simultaneo que viene sosteniendo desde diciembre de 1982, el señor **FREDYS SUEVIS ROMERO**, con la señora **CANDELARIA MERCADO SALGADO**, con la que procrearon tres hijos **YENIFER, FREDY Y EDUAR SUEVIS MERCADO**, y resulta importante recordar que una de los testigos que se trajo al proceso la parte demandada, es precisamente la señora **CANDELARIA MERCADO** quien después solicito se le tuviera como tercero coadyuvante en sus pretensiones del demandado, toda vez que como tiene vigente una relación sustancial con el señor **FREDYS SUEVIS ROMERO** y al declarar la existencia de sociedad patrimonial, resulta afectada con los resultados de la sentencia.

Lo cierto es que frente a las declaraciones antagónicas entre las partes el juez debe prestarle merito probatorio a aquellos testigos que por su percepción directa de los hechos, la riqueza descriptiva de su relato, la espontaneidad, la coherencia y convergencia de las declaraciones pero sobre todo la fuente y razón de su dicho le generen esa convicción, y ambos testigos de la parte demandante, dejan entrever que la señora **GRISELDA HIDALGO**, señora que dice que iba una vez al mes y hasta dos veces a planchar y a lavar que se muestra discordante incluso con las afirmaciones de la propia parte actora, en lo referente a la fecha en esta se fue a vivir en el apartamento que construyo el señor **FREDYS** y abajo su taller, que afirma que todo se lo decía la señora **NEREYDA** no es una testigo, ni presencial, es una testigo de oídas, no digna de credibilidad.

Por su parte el señor **PABLO CESAR PEREZ LOSANO** da cuenta que vivió con su hermana por lo menos hasta el 2005 fecha en que se casó y no visitaba a su hermana y cuando lo hacía algunos domingos y era el confidente de su hermana es decir, todo lo sabía porque su hermana se lo contaba.

Pero lo más evidente y que resulta importante valorar, es que este testigo tanto como la otra testigo señora **GRISELDA** suscribieron una declaración a la que se le puso nota de presentación personal en notaria, que a todas luces fue realizada por un tercero, nótese que tienen el mismo contenido y no es una declaración como las que exige el CGP que sin exigir formalidades solemnes, en ella se nota que dos testigos por más que se refieran a los mismos hechos, utilice las mismas expresiones, léxico y hasta las comas. Al verterse una declaración por el contrario la señora **CANDELARIA MERCADO** y el señor **RAMIRO**



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dirección: Barrio El Recreo, Mza. A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

HERNANDEZ BLANCO, dan cuenta de la ciencia de su dicho, en especial la señora **CANDELARIA MERCADO** quien de manera contundente pero también espontánea, expresa que el señor **FREDYS SUEVIS ROMERO** siempre ha sido su marido, siempre han estado juntos, que se hicieron una promesa de que él no iba a tener hijos por la calle, que supo de la relación sentimental del señor **Fredy y Nereyda** cuando esta se encontraba en embarazo y que frente a ello y dada su condición de cristiana bautizada, su religión no le permitía sostener relaciones sexuales con un hombre que tenía un hijo y tenía públicamente otra mujer por la calle, pero que en todo los demás **Fredy** era su sostén, era su marido, seguían haciendo proyectos juntos, **Fredy** la tenía en su seguridad social como beneficiaria, le lavaba, le cocinaba, dormía en su cama, los fines de semana, declaraciones que fueron también ratificadas y con riqueza descriptiva por el señor **Ramiro Hernández Blanco**, quien da cuenta que el presenciaba como era el comportamiento de la señora **Candelaria Mercado** con **Fredy**, que le lavaba, que se quedaba a dormir, que da cuenta como esta conformado ese hogar, da nombre de los hijos, los nietos y sitio de residencia, como también explica desde cuando trabaja para el señor **Fredy**, que en ese momento vigilaba el taller con dos perros e incluso da sus nombres y ese es el taller que queda debajo de donde el señor **Fredy** vive con **Nereyda**, lo que lo hace un testigo digno de toda credibilidad.

Con fundamento en lo anterior Honorables magistrados queda claro que el requisito de **singularidad** exigido por la norma, dentro de este proceso quedo totalmente desvirtuado por cuanto este implica que la relación debe ser única – solo esa, sin que exista otra de la misma clase.

Que al sostener el señor **Fredy** una sociedad anterior y de la misma clase con la señora **Candelaria Mercado** y al estar actualmente vigente y sin estar disuelta no podía nacer otra sociedad patrimonial porque existiría, si el ac-quem no revoca, una confusión de patrimonios entre la sociedad anterior y la que ahora se pretende se declare.

Ahora bien en el hipotético y eventual caso en que se dé por demostrada la **Unión marital como estado civil**, que reiteramos esta desvirtuado, la presunción de existencia de sociedad patrimonial, si se desvirtuó por medio del abundante material probatorio que se allego al proceso y si específicamente e hipotéticamente se llegare a declarar la existencia de la sociedad que de



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dirección: Barrio El Recreo, Mza. A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

acuerdo con la ley no puede no puede existir esta, la misma no podría declararse disuelta por cuanto la actora no cumplió con la carga procesal de probar las afirmaciones realizadas en el libelo introductorio de demanda en los términos del art. 167 del CGP, pues, resulta un hecho incontrovertible que jamas y nunca allego pruebas en ese sentido, soportando entonces las consecuencias adversas de sus pretensiones de su incuria probatoria.

Lo cierto es que la juez ac-quo sin respaldo probatorio alguno no podía definir la Litis amparada en la equidad, decretar una ruptura de la presunta sociedad patrimonial como causal de disolución cuando los contendientes aún viven y conviven en el mismo techo, tienen sus hijos y se siguen comportando como marido y mujer, como tampoco ni siquiera se pueden tomar, las infidelidades, maltratos psicológicos y humillaciones que no se probaron como causal de disolución. En síntesis, el hecho de que los consortes **no se hayan separado física y definitivamente** como tampoco **al no existe otra causal probada** y el hecho de **no tener relaciones sexuales durante tan escaso tiempo** no se constituye una causal para disolver la sociedad en el hipotético y eventual caso que los Honorables Magistrados llegan a declarar su existencia.

Y una apreciación final es que la juez no puede aniquilar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora **Candelaria Mercado y Fredys Suevis Romero**, solo porque estos no tengan única y exclusivamente relaciones sexuales debido a su credo religioso, **pero si decretar la ruptura de la unión marital de Fredy con la señora Nereyda por la falta de esas relaciones sexuales**, lo que indica es que la señora juez en su decisión, parte de que las relaciones sexuales en una pareja constituyen la razón de ser de esta, que ello constituye requisito sine-quantum, olvidando que frente a este tipo de relaciones con tantos años, las relaciones sexuales si bien siempre serán importantes en las relaciones, pasan a un segundo plano y son otros los objetivos y prioridades, para los consortes, olvido la juez que incluso los distanciamientos físicos y los cambios de habitaciones común no afectan la convivencia, ello lo manifiesto, para destruir el argumento de la juez de declarar la ruptura porque vivían en el mismo techo pero en camas separadas, el señor Fredy y la señora Nereyda, y no tenían relaciones sexuales, este argumento controvierde de la misma manera el hecho de no dar por acreditada la existencia de la sociedad marital y patrimonial del señor **Fredy** con la señora **Candelaria Mercado**.



Rafael Ángel González Santana

Abogado especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Unilibre (Barranquilla)

Procesal Civil – Externado de Colombia

Responsabilidad y Daño Resarcible – Externado de Colombia

Dirección: Barrio El Recreo, Mza. A, lote 10. Cel: 311 4088552 – Email: Rafael-2073@hotmail.com

DE LA COADYUVANCIA DE LA SEÑORA CANDELARIA MERCADO

El artículo 71 del CGP, establece “ quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.....

En el caso concreto la coadyuvante allego con su solicitud la escritura pública de constitución de la unión marital de hecho entre esta y el señor **Fredy suevis romero** y la constitución de la sociedad patrimonial desde el mes de diciembre de 1982, como también aporta declaración extra juicio de su hija **yenifert suevis mercado** que da cuenta de la existencia de esa unión marital de hecho y de la existencia de esa sociedad patrimonial desde hace aproximadamente 35 años y que en la actualidad se socorren , se ayudan y se profesan mucho afecto, pruebas que deben ser valoradas de manera individual y en conjunto con las demás pruebas obrantes en el plenario y que inequívocamente conllevan a concluir de la existencia de una sociedad anterior similar a la que profesa la actora.

Con todos estos argumentos doy por sustentados todos y cada uno de los reparos concretos formulados.

De usted, atentamente,

RAFAEL GONZALEZ SANTANA

CC. 73.157.004 exp. En Cartagena

T.P. 138.086 del C.S. de la J.